

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ACUICOLA ALAS S.A., PLANTA CENTRO LA CASONA, UBICADA EN PANAMERICANA SUR-KM 338, SECTOR LA CASONA, COMUNA DE PARRAL, PROVINCIA DE LINARES, REGIÓN DEL MAULE Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1281

Santiago, 05 SEP 2019

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. La Resolución Exenta N° 1557, de 13 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medioambiente, que establece el Programa de monitoreo provisional de la calidad del afluente generado por Acuícola Alas S.A.;

4. La carta remitida por Acuícola Alas S.A. a esta Superintendencia el 08 de agosto de 2019, mediante la cual presenta los antecedentes pendientes para la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) definitiva.

5. La caracterización de residuos industriales líquidos de Acuícola Alas S.A., de 24 de diciembre de 2018;

6. Que Acuícola Alas S.A., Planta Centro La Casona, RUT N° 77.822.670-7, ubicada en Panamericana Sur-Km 338, sector La Casona, Comuna de Parral, Provincia de Linares, Región del Maule, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto, sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. Que, el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 77, de 06 de marzo de 2007, de la COREMA de la Región del Maule, que califica ambientalmente al Proyecto "Proyecto Cultivo Catfish" presentado por la empresa Cooperativa Luzpar Limitada, dice que el proyecto consiste en la construcción, habilitación y operación de un plantel para la producción de bagre de canal (*Ictalurus punctatus*). Además, el considerando 3.3, letra iii, dice que el proyecto en su operación normal no considera la generación de efluentes líquidos. Su diseño considera el reemplazo del agua perdida por filtración o evaporación, maximizándose la recirculación de las aguas en los estanques. Las aguas de descartes, eventualmente generadas por superávit de aguas de lluvias, no consideradas en el diseño, serán tratadas en un sistema de biofiltro;

8. La Resolución Exenta N° 199, de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, establece el cambio de titularidad del proyecto recién mencionado, pasando a corresponder a Acuícola Alas S.A.;

9. Que, el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N° 51, de 23 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule, que califica ambientalmente al Proyecto "Proyecto Cultivo Catfish- Modificaciones Proyecto Técnico-Centro La Casona", detalla que el objetivo general del proyecto es el cultivo de peces del género *Acipenser* y que una de las modificaciones corresponde a la incorporación de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes y manejo de lodos;

10. Que, el considerando 6 de la mencionada Resolución Exenta N° 51/2015, sobre el Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) dice que, el sistema de funcionamiento del centro La Casona, ha sido rediseñado en 5 secciones de cultivo (SC), las de mayores dimensiones (SC3, SC4 y SC5) están divididas en 1, 2 y 3 módulos de cultivo respectivamente y, cada uno de estos módulos cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes independiente, conformando un sistema de "tratamiento primario" del efluente, compuesto por conos de extracción de lodos, filtros rotatorios, filtros biológicos y pozos de inyección de aire. En el caso de las secciones SC1 y SC2, se encuentran conectadas directamente al Sistema General de tratamiento de efluentes y manejo de lodos, que está compuesto por: filtro rotatorio, estanques cónicos de sedimentación, espesador de lodos y estanque de almacenamiento de lodos. El efluente del sistema de tratamiento primario, junto con los sobrenadantes de lodo recirculados desde el sistema de tratamiento general, son conducidos hasta un estanque de decantación y estabilización tipo "terciario" para posteriormente ser descargado. La evacuación del efluente tratado será dirigida al cuerpo receptor, mediante un canal de aguas lluvias existentes en el sector, el cual desembocara al estero Colliguay, distante en 575 m del centro, realizando su recorrido a través de un predio agrícola;

11. La actividad de fiscalización realizada el día 19 de agosto de 2018, donde se constata que el estanque decantador, correspondiente a la última etapa del proceso de tratamiento de RILes, en la práctica opera de una forma distinta a un decantador convencional (sistema de depuración de carácter físico o físico químico), ya que presenta una operación similar al wetland o biofiltro (sistema de depuración biológico), toda vez que en su interior se ha implementado una extensa red de plantas acuáticas que se distribuyen cubriendo prácticamente toda la base de la unidad;

12. La Carta de Acuícola Alas remitida a esta Superintendencia, el 23 de enero de 2019, mediante la cual se solicita la corrección de caudal de 102,5 L/s a 93,5 L/s en la Resolución Exenta N° 1557/2018 y que, el considerando 1.3 de la Resolución Exenta N° 95, de 12 de diciembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto Cultivo Catfish- Centro La Casona (Disminución caudal y biomasa a cultivar)" dice que "las modificaciones solicitadas, serán de carácter temporal, hasta el momento de recuperar, por parte del titular, el caudal de 102,5 lts/seg., señalados en el proyecto original". Teniendo en cuenta los antecedentes, esta Superintendencia decide mantener el caudal de 102,5 L/s en la presente Resolución de Programa de Monitoreo, ya que el caudal solicitado es menor al caudal de descarga autorizado mediante la Resolución Exenta N° 51/2015, lo que favorece el cumplimiento;

13. Que, la Resolución N° 2284, de 27 de junio de 2019, de la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule, aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de efluentes líquidos provenientes de la Empresa Acuícola Alas S.A.;

14. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de procesos al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Acuícola Alas S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

15. Que, el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de ACUICOLA ALAS S.A., PLANTA CENTRO LA CASONA, RUT N° 77.822.670-7, representada legalmente por Luis Felipe Tisné Maritano, ubicada en Panamericana Sur-Km 338, sector La Casona, Comuna de Parral, Provincia de Linares, Región del Maule, Código CIIU4.CL\_2012: 03220, correspondiente a "Acuicultura de agua dulce" y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev3.1: 0502, correspondiente a "Acuicultura"; y cuya descarga se efectúa al Estero Colliguay.

1.1. De acuerdo a los antecedentes presentados por el interesado, la descarga se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	5.998.549	247.757

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Descarga 1	WGS-84	5.999.090	247.960	[S/I]	102,5	[S/I]

S/I: Sin Información.

<sup>(1)</sup> No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganese	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°51/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	8.856 <sup>(5)</sup>	--	diario

<sup>(5)</sup> Corresponde a 3.232.440 m<sup>3</sup>/año.

1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

**1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de JUNIO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO.** El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.** En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

**CUARTO. REVOCAR**, la Resolución Exenta N° 1557, de de 13 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Planta Centro La Casona.

**QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente.

**SEXTO. TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2º del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



**Notificación carta certificada:**

Acuícola Alas S.A., Av. El Bosque Sur N°130, Piso 15. Las Condes. Santiago.

**Con copia:**

- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional SMA, Región del Maule.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.